

Aclaración de voto en relación con las siguientes sentencias de improcedencia de Control Inmediato de Legalidad, aprobadas por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 3 de agosto de 2020: 2020-00390 (Municipio de Chía), 2020-00534 (Municipio de Funza), 2020-00684 (Hospital de Fusagasugá), 2020-00905 (Departamento de Cundinamarca), 2020-00551 (Bogotá DC), 2020-00249 (Departamento de Cundinamarca), 2020-01593 (Municipio de La Calera), 2020-00406 (Municipio de Ubaté), 2020-00621 (Municipio de Villagomez), 2020-00899 (Municipio de Silvania), 2020-00284 (Municipio de Gachancipá), 2020-00608 (Municipio de Buitima), 2020-00539 (Municipio de Chipaque), 2020-00568 y 2020-00569 (Municipio de Machetá), 2020-00362 (Municipio de Tocancipá) y 2020-00862 (Municipio de Tibirita), 2020-00268 (Municipio de Bojacá), 2020-01638 (Municipio de San Antonio), 2020-00366 (Municipio de Tocancipá), 2020-01271 (Municipio de Tausa), 2020-00256 (Municipio de Sopó), 2020-00544 (Municipio de Viotá) y 2020-00698 (Municipio de Tabío), 2020-00510 (Municipio de Pacho), 2020-00726 (Municipio de Apulo), 2020-01251 (Alcaldía Local de Usaquén).

Comparto los fundamentos de las decisiones porque no hay competencia del Tribunal para conocer de los actos remitidos para efectos del presente medio de control.

Sin embargo, y en ello reside el motivo de mi aclaración, he discrepado de la Sala Plena en el sentido de que esta clase de decisiones de declaratoria de improcedencia deben tomarse mediante auto por el Magistrado ponente; y no deben llevarse a la Sala Plena, porque de acuerdo con el artículo 185, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, la Sala Plena dicta fallos, esto es, providencias que resuelven el fondo del asunto.

Así mismo, he sostenido que bajo tales consideraciones al Magistrado ponente le corresponde dictar el auto declarando la improcedencia, porque se trata de poner término a un proceso de única instancia sin decisión sustantiva (artículos 125 y 243, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011); lo que, además, abre la posibilidad de que lo decidido por el ponente sea susceptible de recurso de súplica ante la Sala Plena, asegurando con ello el derecho al debido proceso y a la contradicción de las decisiones judiciales.

No obstante, por razones de seguridad jurídica, a partir de las decisiones adoptadas en la Sala Plena del pasado 30 de junio de 2020, he optado por acompañar el criterio mayoritario de la Sala Plena y, en tal sentido, he venido votando en forma favorable estas decisiones respecto de las cuales, antaño, salvaba voto y ahora aclaro.

Se agrega a lo anterior, una circunstancia particular en relación con el acto expedido por el Hospital de Fusagasugá (2020-00684) que corresponde también al criterio, contrario a la Sala Plena de esta Corporación, que he sostenido según el cual, a mi juicio, la competencia de este Tribunal para conocer del medio de Control Inmediato de Legalidad, se contrae a los actos expedidos por las entidades territoriales.

Las razones que he tenido para ello son las siguientes.

De acuerdo con las previsiones de los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, Estatutaria de los Estados de Excepción, y 136 de la Ley 1437 de 2011, la competencia de los Tribunales Administrativos comprende los actos administrativos expedidos por las entidades territoriales.

Es cierto que el artículo 151, numeral 14, de la Ley 1437 de 2011, establece que la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia comprende los actos expedidos por las autoridades territoriales. Sin embargo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 tiene jerarquía superior, por su carácter de ley estatutaria; y si bien el artículo 151, numeral 14, de la Ley 1437 de 2011, establece lo expresado (que la competencia del Control Inmediato de Legalidad abarca a las entidades territoriales), el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, norma posterior, circunscribe dicha competencia a los actos de las entidades territoriales, lo que ratifica que este último es el ámbito de la atribución que corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el marco de este medio de control.

Esto significa que como el Hospital de Fusagasugá es una autoridad territorial pero no una entidad territorial, escapa, en mi criterio, a la competencia de esta Corporación, en el marco del medio de control que se analiza.

Sin embargo, también desde la Sala del pasado 30 de junio de 2020 he optado por aclarar voto en lugar de salvarlo, pues razones de seguridad jurídica hacen aconsejable que asuma el criterio mayoritario de la Sala Plena.

Finalmente, quiero señalar que también por razones de seguridad jurídica y disciplina de Sala Plena, sigo la metodología adoptada en la sesión que se llevó a cabo el pasado 13 de julio de 2020, mediante la cual se pretende dar un trámite más ágil a determinados procesos de Control Inmediato de Legalidad.



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SALA PLENA**

**Magistrado Ponente:** FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA  
**Expediente tutela:** 25000-23-15-000-2020-00510-00  
**Entidad:** ALCALDIA MUNICIPAL DE PACHO  
**Asunto:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD **DECRETO 018 DE 19 DE MARZO DE 2020.**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con el debido respeto por la decisión de la Sala mayoritaria, paso a expresar las razones que sustentan mi disenso con relación a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia el 3 de agosto del año en curso.

Comienzo por destacar, aunque de manera general y como integrante de una Corporación judicial, que el surgimiento inesperado de la pandemia global del Covid-19, ha desatado una de las peores crisis del Estado y la democracia. Podríamos acudir a pensadores, *Bauman*, para serenarnos sobre cómo afrontar la antigüedad y permanencia de las dificultades, y afirmar: *“La crisis es un momento para decidir que modo de proceder vamos a seguir en adelante, pero, en el arsenal de la experiencia humana acumulada hasta nuestros días, no parece haber estrategias fiables entre las que escoger”*.

Referencio los comentarios sobre crisis del Estado evidenciado con los tiempos de pandemia que padecemos en el País y obligaron al Ejecutivo a echar mano de un instrumento constitucional excepcional, declarar el estado de emergencia previsto en el art. 215 Superior para prevenir, contener y mitigar la expansión.

Sin embargo, la declaratoria del estado de emergencia por el ejecutivo nacional con fundamento en el art. 215 superior, parece ser entendida por las autoridades municipales como una mera referencia sin consecuencias jurídicas obligatorias, cuyas medidas administrativas para prevenir, evitar y contener la pandemia, aunque se toman con fundamento en el decreto 417 de 2020, y demás decretos legislativos que lo prorrogan, reglamentan o declaran, en la práctica o en la realidad se cumplen conforme, en el leal saber y entender de cada alcalde, facultades legales ordinarias o extraordinarias pero para tiempos normales. Lo anterior, no solo hace perder la esencia normativa de declaratoria de emergencia por vía del art. 215 constitucional, sino, la necesidad de disponer de una política y planificación nacional obligatoria bajo excepcionalidad, para una afectación grave normalidad, de la salubridad pública y la economía, que por regla general exige un tratamiento médico científico universal y univoco, desde el punto de vista de la prevención y contención del Covid-19 y la producción de bienes y alimentos, incluso desde el punto de vista del origen de los recursos, pues clara está la

incipiente composición de los presupuestos locales. Distinto a tomar medidas materiales de control del orden público, como la cuarentena y el confinamiento.

Ahora, los motivos de mi disentimiento a la declaratoria de improcedencia del control inmediato o automático de legalidad del Decreto 18 del 19 de marzo de 2020, *“POR MEDIO DEL CUAL MODIFICA PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DE LA VIGENCIA 2020 DEL MUNICIPIO DE PACHO CUNDINAMARCA”*, proferido por el Alcalde Municipal de Pacho; se enmarcan en que, aunque el acto administrativo examinado invoca “situaciones relacionadas con los estados de excepción”, el fallo concluye que el Decreto objeto de control, no se expidió en desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas en virtud de tal Estado de excepción, por cuanto no desarrolló ningún Decreto Legislativo, sino, los decretos municipales y departamentales que declararon la alerta amarilla y calamidad pública en el municipio, así como normas ordinarias. Así concluyó por esta vía, que la Corporación no era competente para asumir el Control Inmediato de Legalidad sobre el acto objeto de análisis.

Al respecto, considero que si que dicha acotación de las normas ordinarias no es óbice para declarar la improcedencia del medio de control inmediato de legalidad, ya que en principio cumple con los requisitos estimados para realizar el control inmediato de legalidad de conformidad como lo establece el artículo 136 del CPACA, por lo tanto, es procedente estudiar su contenido de fondo a través de este medio de control, conforme a la competencia otorgada en el numeral 14 del artículo 151 del CPACA.

En mi opinión, a la modificación del presupuesto general de ingresos y gastos de vigencias del año 2020, en el Municipio de Pacho, dispuesta en el decreto objeto de estudio, se le debió abordar un examen de fondo, porque en si está desarrollando el Estado de Excepción declarado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de 2020, aunque se aluda a normas expedidas por el legislador ordinario. Sin embargo, el análisis de su legalidad conllevaría a que deba anularse por su manifiesta ilegalidad, pues debiendo haberse sustentado en sus considerandos como en su desarrollo a lo previsto, en los Decretos Legislativos 461 y 512 del año en curso, dado que se debaten temas de traslado presupuestal, el municipio no lo hizo.

Considero que la reducción, adición y traslado del presupuesto ordenada a través del Decreto municipal, no se acompasa con la legislación de excepción expedida para ese menester, en la medida que se aparta de su finalidad la situación que llevó a la declaratoria del estado de emergencia, social y económica decretada por el Presidente de la República, desarrollada en materia de traslado o reorientación de rentas o presupuesto en los departamentos, conforme lo estableció el Decreto Legislativo 461 de 2020, ya que constitucionalmente se ha indicado que:

*“ (...) el presupuesto general de la Nación solamente puede ser modificado por el legislador, salvo en los casos de declaratoria de estados de excepción, (arts. 213, 215 C.P.), en los cuales está habilitado para hacerlo el gobierno nacional, tal como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto, lo que equivale a señalar que en tiempos de normalidad el presupuesto sólo puede*

**Salvamento de Voto**  
2020-00510

*ser modificado por el Congreso, mientras que en los casos de perturbación del orden económico y social, el ejecutivo, previa la declaratoria del estado de excepción”<sup>1</sup>*

Entonces, en concordancia con lo anterior, considero que el Decreto 18 de 19 de marzo de 2020, expedido por el alcalde de Apulo debió estudiarse de fondo y declararse nulo. En esos términos sustentó mi salvamento de voto.

Fecha ut Supra,



**ALFONSO SARMIENTO CASTRO**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sala Plena- Sentencia C-772/98

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SALA PLENA**

**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

**Actuación procesal No: 2020 – 0510**

**Acto Administrativo: DECRETO 018 DE MARZO 19 DE 2020 – MUNICIPIO DE PACHO**

**SALVAMENTO DE VOTO**

La Sala Mayoritaria, resolvió declarar **improcedente** el control inmediato de legalidad del Decreto 018 de marzo 19 de 2020, expedido por el Municipio de Pacho, argumentando en síntesis que el acto administrativo objeto de análisis no se fundamentó expresamente en ningún decreto legislativo.

**1. DE LOS FUNDAMENTOS DEL SALVAMENTO – ASPECTOS GENERALES**

En primer lugar, debo aclarar que discrepo de la metodología adoptada por la Sala Mayoritaria, para clasificar los trámites correspondientes a controles inmediatos de legalidad; puesto que en aras de dar celeridad a la discusión de los mismos: **i)** se ha realizado una clasificación (casos en los que se declara la improcedencia – casos en donde se realiza un análisis de fondo), partiendo de utilizar un criterio formal para determinar los actos administrativos que son susceptibles de control inmediato de legalidad, y los que no; y **ii)** a su vez, a partir de dicha clasificación, la Sala ha creado unos sub factores formales, para determinar la improcedencia o no del control inmediato de legalidad, tales como: **a)** que el acto administrativo no cita el Decreto Legislativo a desarrollar; **b)** que se fundamenta en normativa ordinaria y de excepcionalidad, lo cual según esta nueva clasificación genera la improcedencia; **c)** que el acto administrativo solo cita el Decreto Legislativo 417 de marzo 17 de 2020 y; **d)** que el acto administrativo es anterior o concomitante al decreto legislativo con el cual se relaciona.

De conformidad con lo expuesto, es claro que la Sala Mayoritaria, a partir de la clasificación que efectuó y de los criterios que adoptó, está realizando un análisis meramente formal de los actos administrativos puestos en su conocimiento, esto es, simplemente está verificando si en el acto administrativo se cita o no un decreto legislativo en particular a desarrollar, lo que implica que ha abandonado el análisis sustancial, esto es de la razones, motivaciones, y finalidades del acto administrativo, desconociendo, inclusive, sus propios pronunciamientos, en donde ha sostenido que el análisis del acto administrativo debe ser sustancial y no meramente formal<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Frente a la necesidad que en el acto administrativo se cite el decreto legislativo a desarrollar, la Sala ha proferido varias decisiones indicando que lo que prima es el criterio material por conexidad. A modo enunciativo observe los siguientes fallos: Alberto Espinosa Bolaños (2020 -638); Cerveleon Padilla Linares (2020 – 436); Cerveleon Padilla Linares (2020-285); Juan Carlos Garzón Martínez (2020 – 837); Juan Carlos Garzón Martínez (2020 – 915); Carlos Orlando Alberto Jaiquel(2020 – 506); Alberto Espinosa Bolaños (2020 – 567); José Élver Muñoz (2020 – 548); Patricia Salamanca Gallo (2020 – 313). La última providencia de la Sala respecto a la aplicación del criterio formal vs sustancial correspondía a la aprobada en Sala Plena del 13 de julio de 2020, M.P. José Élver Muñoz (2020 – 894). En esta providencia se indicó que para determinar si un acto administrativo desarrolla un decreto legislativo se debe analizar materialmente su contenido y confrontarlo

Contrario al planteamiento de la Sala Mayoritaria, sostengo que debemos dar prevalencia al principio de legalidad sustancial o constitucional, por encima del principio de legalidad formal, más aún en actuaciones procesales donde rige la **oficiosidad**; puesto que la sociedad requiere de un adecuado entendimiento de la razón y finalidad de este mecanismo de control inmediato de legalidad, para tener certeza, que aún en estado de excepción constitucional, la jurisdicción contenciosa administrativa, da prevalencia a los aspectos de orden sustancial sobre los meros formales y entiende que la interpretación no puede girar alrededor de la norma, sino que cumple una función esencial: hacer respetar el ordenamiento jurídico de manera sustancial.

## 2. DE LOS REPAROS CONCRETOS A LA PROVIDENCIA DE LA SALA, EN EL CASO CONCRETO

Una vez aclarado, los anteriores aspectos de orden general, advierto que el caso objeto de estudio presentaba diversos problemas jurídicos, frente a los cuales centraré el salvamento de voto.

### a. **¿Cuál es el alcance que se le debe dar a que el Decreto 018 de marzo 19 de 2020, expedido por el Municipio de Pacho, cite como fundamento normativo el Decreto Legislativo 417 de marzo 17 de 2020?**

La Sala mayoritaria fue del criterio, que aun cuando el Decreto 018 de marzo 19 de 2020, expedido por el Municipio de Pacho, citaba como fundamento normativo el Decreto Legislativo 417 de marzo 17 de 2020, ello no conlleva a asumir conocimiento de su control inmediato de legalidad, puesto que el control inmediato de legalidad recae únicamente sobre las medidas generales que desarrollen los decretos con fuerza de ley, expedidos con posterioridad a la declaratoria del estado de excepción.

Al respecto, se advierte que independientemente de la discusión sobre la naturaleza del Decreto Legislativo que declara un estado de excepción, lo que no puede desconocer la Sala y que no tiene ninguna duda, es que **la citación del Decreto Legislativo 417 de marzo 17 de 2020, determina el tipo de facultades con las cuales un ente territorial o entidad pública, pretende asumir unas competencias**, estos es facultades propias del estado de excepción.

Lo anterior es relevante, por cuanto el control inmediato de legalidad no solamente es positivo, como se parece entender, sino que también es negativo, lo que implica que este control no solo opera cuando un acto administrativo señala expresamente que es expedido en desarrollo de un determinado decreto legislativo proferido con posterioridad a la declaratoria del estado de excepción, sino que también procede aun cuando no se indique ello, pero el Juez de lo contencioso administrativo advierta que tiene relación con alguna de las medidas adoptadas mediante decreto legislativo,

---

con todos los decretos legislativos que se han expedido a la fecha, esto es, la Sala adoptó un criterio sustancial. Igualmente, es importante precisar que la Sala ya ha asumido conocimiento de procesos en los que se presentaba concomitancia entre el decreto legislativo y el acto administrativo. Al respecto obsérvese el Proyecto de fallo con ponencia de señor Magistrado Alberto Espinosa Bolaños ( 2020 – 765)

bien sea porque lo desarrolla o lo desconoce, evento este último en el cual, corresponde al Juez efectuar el control inmediato de legalidad en garantía de la coherencia del ordenamiento jurídico.

Así las cosas, aun bajo una tesis restrictiva, no puede sostener la Sala que el hecho que se cite el Decreto Legislativo 417 de marzo 17 de 2020 en un acto administrativo no tiene incidencia, por el contrario, dicha circunstancia conlleva a que el Juez de lo contencioso administrativo deba ser más restrictivo a la hora de declarar la improcedencia del control inmediato de legalidad, bajo el recto entendimiento que si el propio ente administrativo invoca facultades de excepcionalidad, al Juez le corresponde, para no asumir conocimiento, demostrar que dicho acto administrativo no desarrolla ninguna medida adoptada por el Gobierno Nacional con ocasión del estado de excepción, antes de la expedición del acto administrativo objeto de análisis, o durante la vigencia del mismo.

**b. ¿A efectos de determinar si un acto administrativo fue expedido en desarrollo de un decreto legislativo, debe primar un criterio formal o sustancial?**

La Sala mayoritaria sostuvo que, como quiera que Decreto 018 de marzo 19 de 2020, no citó ningún Decreto Legislativo diferente al 417 de marzo 17 de 2020, no se podía entender que fuere expedido en desarrollo de ningún decreto legislativo y por tanto, no era susceptible de control inmediato de legalidad.

Lo afirmado significa, que se acude a un criterio formalista y no del contenido y finalidad del decreto municipal, para declarar la improcedencia y no asumir el estudio de fondo.

Esa línea interpretativa formalista, conlleva graves consecuencias: **(i)** Aceptar desde esa visión formal, que **la competencia la define realmente el propio órgano ejecutivo**; bajo el entendido que si no cita ningún decreto legislativo, o fundamenta sus atribuciones en otras disposiciones legales, los actos administrativos relacionadas con los decretos legislativos, no serían susceptibles de control inmediato de legalidad; **(ii)** Aceptar que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en esta materia, no es propia, directa, autónoma, por cuanto en estricto sentido, depende de la citación expresa de la fuente formal: decretos legislativos; **(iii)** Incurrir en un grave error, al confundir: La fuente formal (decretos legislativos – base o fundamento para la procedencia del control inmediato de legalidad) y el análisis jurídico relacionado con la manera como se pretende desarrollar ese decreto legislativo (fundamento para la decisión de fondo ); no existe la menor duda que un decreto legislativo no se entiende desarrollado, bajo la exigencia ritual que se cite o no, de manera expresa.

Considero que se debe dar prevalencia al contenido sustancial del decreto municipal, que implica una recta interpretación de su motivación, de su finalidad y de las decisiones adoptadas, bajo los siguientes supuestos: **(i)** acudir al **principio sustancial “del contenido del acto administrativo”** y no solamente o exclusivamente a las normas que se invoquen para su expedición, lo cual materializa la finalidad de este especial control inmediato de legalidad; **(ii)** Ahora bien, el hecho que en el Decreto municipal, no se hubiere citado de manera expresa, los Decretos legislativos por medio de los cuales se otorgaron facultades en materia de contratación pública a las entidades



públicas (Decreto Legislativo 461 de marzo 22 de 2020 y 512 de abril 2 de 2020), **no conllevaba bajo un criterio sustancial, a restarle competencia a esta Corporación para ejercer el control inmediato de legalidad**, por cuanto el decreto municipal, fue proferido con el propósito de tomar decisiones administrativas, frente a la causa que fundamentó la declaratoria del estado de excepción; es decir: mediante el decreto municipal se adoptan medidas relacionadas con las directrices impartidas por el Gobierno Nacional, con ocasión del estado de excepción declarado a consecuencia del COVID-19, en materias tan importantes como el régimen presupuestal y la propia vigencia de las medidas excepcionales; **(iii)** basta una tranquila lectura del decreto municipal, para colegir, que se realizó un movimiento presupuestal con la única finalidad de tomar medidas respecto al COVID-19, no para otros aspectos que se relacionarán exclusivamente con situaciones propias de esa territorialidad.

Aunado a lo anterior, desconoció la Sala que: **(i)** para el momento en que se expidió el Decreto 018 de marzo 19 de 2020, , **ya había sido declarado el estado de excepción constitucional y ii)** las disposiciones adoptas en el decreto municipal **se relacionan con las materias reguladas por el Gobierno Nacional en los Decretos Legislativos 461 de marzo 22 de 2020 y 512 de abril 2 de 2020**; razones por las cuales, en garantía del ordenamiento jurídico, se debió haber asumido un conocimiento de fondo sobre el Decreto 018 de marzo 19 de 2020, expedido por el Municipio de Pacho.

**c. La afirmación de la existencia de medios de control ordinarios para fundamentar la improcedencia del control inmediato de legalidad.**

Finalmente, se precisa que si bien no existe una norma que consagre esa dualidad de controles, con la finalidad de ejercer el control no de impedirlo, nuestro Consejo de Estado ha sido de la línea que las decisiones administrativas proferidas en estados de excepción, que no guardan relación con la causa y por consiguiente no desarrollan decretos legislativos, pueden ser impugnadas ante la jurisdicción mediante los denominados medios de control ordinarios.

Aceptar esa dualidad de control, en una interpretación finalista y sistemática, significa: **(i)** En estados de excepción constitucional, el **principal control** es el inmediato de legalidad, con la finalidad de decidir en un tiempo razonable y de fondo, si el ejercicio de la función administrativa, se ajusta al ordenamiento jurídico superior, no solamente a los decretos legislativos; **(ii)** No es de recibo pretender invertir la regla, según la cual, en materia de excepción constitucional existe un control inmediato de legalidad y no un control ordinario de los actos administrativos, proferidos con fundamento en la declaratoria del estado de excepción; **(iii)** No puede perderse de vista las diferencias esenciales entre los dos controles (esencialmente el principio de oficio que caracteriza al control inmediato de legalidad – la ausencia de demanda – la ausencia de partes); **(iv)** La afirmación de la posibilidad de acudir al “*control por vía de los mecanismos ordinarios*”, **no es suficiente para justificar la decisión de la sala plena de declarar la improcedencia y no aceptar el estudio de fondo, de manera sustancial que le corresponde.**

### **3. CONCLUSIONES**

De conformidad con lo expuesto, considero que lo pertinente en el caso concreto era, efectuar el análisis de fondo del Decreto 018 de marzo 19 de 2020, expedido por el Municipio de Pacho, para que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en garantía del ordenamiento jurídico, determinara, si dicho acto administrativo se ajustaba o no al ordenamiento jurídico, máxime en un caso como el presente donde: **i)** el acto administrativo objeto de análisis invocó las facultades excepcionales del Decreto Legislativo 417 de marzo 17 de 2020; **ii)** adoptó determinaciones en materia de movimientos presupuestales, con el propósito de hacer frente al COVID-19, igual razón de ser de los Decretos Legislativos 461 de marzo 22 de 2020 y 512 de abril 2 de 2020 y; **iii)** fue expedido cuando ya estaban surtiendo plenos efectos jurídicos ambos decretos legislativos.

Considero que una decisión como la que se adoptó (declarar la improcedencia): **i)** desconoce la razón de ser y finalidad de este especial medio de control, que no es otro que limitar al poder de las autoridades administrativas, e impedir la aplicación de normas ilegales en tiempos de excepcionalidad constitucional; y; **ii)** da a entender que la función judicial no es independiente y autónoma, sino que está supeditada a la propia discrecionalidad del ejecutivo municipal, quien al momento de adoptar una decisión, si no cita un decreto legislativo, según la tesis de la Sala mayoritaria, releva de control inmediato de legalidad a sus actos administrativos, así aborden o contraríen aspectos relacionados con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante decretos legislativos.

Con el debido respeto,

  
JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ  
Magistrado

Fecha ut supra